TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25286 31 05 001 2020 00084 02

Edison Alejandro Uribe Gaona vs. Tubexcol SAS

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala **el recurso de apelación** presentado por la entidad demandada contra la sentencia condenatoria proferida el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Edison Alejandro Uribe Gaona, mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra **Tubexcol SAS**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y que la demandada es responsable del accidente sufrido por el demandante; en consecuencia, solicita se condene a la pasiva y solidariamente a su representante legal, al pago de la indemnización por daños morales, daño en la vida en relación, lucro cesante y daño en la salud; lo *ultra y extra petita,* y costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que suscribió contrato de trabajo con la entidad demandada el 13 de diciembre de 2017, para desempeñar el cargo de auxiliar operativo (oficios varios), en la planta de producción; refiere que el 13 de febrero de 2018 a las 9 pm, encontrándose en su jornada de trabajo (turno de noche) sufrió un accidente de trabajo, que consistió

en la caída de una bañera de agua lo que produjo un charco en el piso y a su vez una descarga eléctrica, que tal insuceso le ocasionó afectación en sus manos.

Agrega que ante tal infortunio no recibió ninguna atención de primeros auxilios, porque no se encontraba presente alguna persona capacitada, ni habían los elementos necesarios; informa que sus compañeros de la planta le informaron lo sucedido al superior inmediato, quien solo se concentró en arreglar la máquina, se burló de su accidente y no efectuó ningún reporte, como tampoco lo direccionó a la atención médica correspondiente.

Por otro lado, aduce que la empresa solo hasta el 21 de febrero de 2018 reportó el accidente de trabajo; que en ese momento recibió la atención médica del caso, y la ARL Positiva lo calificó con una pérdida de capacidad laboral de 29,40%, aduce que en vigencia de la relación laboral no recibió capacitaciones en temas de Salud y Seguridad en el trabajo; existía el riesgo que el agua se regara en la zona de máquinas y la pasiva no adoptó las medidas preventivas y correctivas; refiere que después del accidente presenta limitaciones de movimiento en su brazo derecho, y es semi-independiente en las actividades de la vida diaria, preocupándole la posible minusvalía por su estado de salud, en un futuro, por último expresa que el 12 de noviembre de 2019 la demandada le dio por terminado el contrato de trabajo, que sus ingresos quedaron afectados ostensiblemente ya que por la secuelas del accidente laboral no ha podido acceder a un nuevo empleo.

La demanda se admitió por auto del 24 de febrero de 2021.

2. Contestación de la demanda. La demandada contestó con oposición a las pretensiones de la demanda; aceptó la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales, el cargo ejercido por el demandante, y que le terminó unilateralmente el contrato de trabajo.

Manifestó que el demandante fue contratado para desarrollar el cargo de auxiliar operativo, debiendo apoyar en el área de la planta de producción, asistiendo al operador, recibía tubos de la extrusora para ubicarlos en la estantería, además apoyaba en el control de calidad de las piezas de tubería revisando su peso y diámetro; agrega que la empresa realizó la inducción al cargo, identificó los

factores de riesgos a los que se encontraban expuestos los trabajadores a través de la respectiva matriz; que el gestor participó en las capacitaciones del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, se le informaron los riesgos a los cuales estaba expuesto y cómo prevenirlos; indica que se le suministraron los elementos de protección personal para el cargo de auxiliar operario; que la empresa tiene implementado el reglamento de higiene y seguridad industrial.

En lo relativo al accidente de trabajo manifestó: *"Según la investigación del supuesto accidente realizada por TUBEXCOL S.A.S, la maquina se encontraba apagada, cuando los trabajadores LUIS FULA, ANDERSON y EDISON URIBE deciden con el montacargas manipular la tina de agua de la máquina, generando un charco de agua donde resbala el trabajador EDISON ALEJANDRO URIBE GAONA. En ese momento no se evidencia choque eléctrico que afectara al trabajador EDISON ALEJANDRO URIBE GAONA y mucho menos que este pidiera a ayuda médica el día en mención. El señor EDISON ALEJANDRO URIBE GAONA, continuo trabajando con normalidad los días siguientes en la empresa TUBEXCOL S.A.S., sin todavía dar aviso a su jefe directo de la lesión que provocó su actuar negligente. El 19 de febrero de 2018, el señor EDISON ALEJANDRO URIBE GAONA, sin dar aviso a su jefe directo, se retiró de las instalaciones de la empresa TUBEXCOL S.A.S., para presentarse a la ARL, por sus dolencias. Debido a lo anterior, mi representada TUBEXCOL S.A.S., debido a lo manifestado por el señor EDISON ALEJANDRO URIBE GAONA, realizó investigación del accidente que ocasionó el demandante. En razón a lo mencionado, la investigación hecha por TUBEXCOL S.A.S., arrojó que el accidente lo ocasionó el señor EDISON ALEJANDRO URIBE GAONA, toda vez que no hubo descarga eléctrica que provocara la lesión del demandante. El Señor EDISON ALEJANDRO URIBE GAONA, estaba debidamente instruido sobre la manera adecuada para manejar la situación en la que se expuso por lo cual fue el mismo quien genero su lesión, se reitera que la máquina que manipulan los trabajadores se encontraba apagada sin tener riesgo eléctrico alguno, encontrándose la zona totalmente seca. Para el 13 de febrero de 2018, los trabajadores ANDERSON PUENTES y al señor LUIS FERNANDO FULA, decidieron por su propia voluntad y sin avisar a su jefe directo, operar el montacargas para reacomodar una tina, voltean la tina generando un charco de agua... Así las cosas, los trabajadores ANDERSON PUENTES y al señor LUIS FERNANDO FULA, no percibieron que el señor EDISON ALEJANDRO URIBE GAONA, hubiera recibido descarga eléctrica, sino todo lo contrario, manifestaron que el demandante continuo trabajando con normalidad... Así las cosas, la empresa TUBEXCOL S.A.S., realizó investigación de los hechos ocurridos el día 13 de febrero de 2018, provocados de manera imprudente por el señor EDISON ALEJANDRO URIBE GAONA, no obstante, la investigación arrojó que no hubo evidencia acerca de algún corto o daño eléctrico que provocara la lesión del demandante..."*

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: no existencia de daño, no existencia de culpa del empleador, no existencia de nexo causal entre la culpa y el daño, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de la obligación, cobro

de lo no debido, compensación, inexistencia de la mala fe, prescripción y la genérica surgida del análisis probatorio.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Laboral del Circuito de Funza, mediante sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022, resolvió: *"PRIMERO: Declarar que entre en el señor Edison Alejandro Uribe Gaona y la sociedad Tubexcol S.A.S., existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo vigente entre el 13 de diciembre del 2017 al 12 de noviembre del año 2019 ... SEGUNDO: Declarar que la sociedad demanda Tubexcol S.A.S. es responsable del accidente de trabajo ocurrido el día 13 de febrero del año 2018 Al trabajador Edison Alejandro Uribe Gaona .... TERCERO: Condenar a la sociedad demanda Tubexcol S.A.S. a pagar a favor del demandante las siguientes sumas: Por concepto de Lucro Cesante $69.271.695 y por concepto de perjuicios morales el equivalente a 20 SMMLV. CUARTO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada … QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a 2 SMMLV...."*

4. Recurso de apelación parte demandada. Inconforme con la decisión la entidad demandada apeló, bajo los siguientes argumentos:

"(…) Me permito presentar recurso de apelación en contra del fallo proferido por este honorable despacho y procedo a sustentar los siguientes términos: El juzgado establece en su fallo al advertir que dentro del accidente de trabajo ocurrido al aquí demandado, existió una negligencia por parte de mi representado al incumplir las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, y que a pesar de que se tenía identificado el riesgo, en este caso eléctrico, pues ocurrió el accidente y como consecuencia de ello, pues efectivamente se realiza o se tiene una condena como pues se estableció en este caso. Ahora bien, es importante resaltar y traer las pruebas aportadas al expediente, tanto documentales como testimoniales, en donde se observa que mi representada la compañía Tubexcol: 1) si cumplía con las actividades o el objetivo del Sistema de Riesgos Laborales frente al artículo 1° del Decreto 1295 de 1994, que establece esas actividades de prevención y protección frente a los trabajadores para evitar que ocurran accidentes de trabajo y enfermedades laborales. [En esa] instancia observamos cómo dentro de esas actividades de prevención y promoción, y las pruebas aportadas al expediente, se aportan los testimonios en donde aclaran que sí se le suministraron los elementos de protección al aquí demandante, que se le realizaron las capacitaciones frente a los posibles factores de riesgo que estaba expuesto, y además que se cumplieron las otras normas en materia de seguridad y salud en el trabajo como lo son la Ley 9° del 79, la resolución 2400 de 1979, el mismo Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Decreto 1072 del año 2005, que como lo afirma el despacho, solicita que se identifiquen esos posibles factores de riesgo a que pueden estar expuestos los trabajadores. Allí efectivamente se identificó un factor de riesgo eléctrico, y esto es importante hacer una aclaración, y es que es un factor de riesgo moderado el que se tiene en esa matriz de peligros, que al tener un

factor de riesgo moderado y el trabajador no estar expuesto o realizar su actividad continua a ese factor de riesgo, pues las medidas que se deben aplicar según esa matriz de peligros, sí van a ser las de utilizar los elementos de protección pues dieléctricos y hacer todas las actividades de las máquinas para que no haya una exposición al factor de riesgo, más, digámoslo así, directo o propio de su actividad laboral. En este caso el señor es operario, sí, como se logra observar o escuchar dentro de los testigos traídos por este apoderado, pues no es cierto que existan cables que estén en el suelo con contacto del agua directo. Esto se logró desvirtuar con los testigos traídos al proceso, es más, el testigo que trae aquí por la parte demandante, pues es un testigo que no estaba al momento del accidente, y que solo repite lo que escuchó en las declaraciones del demandante. Y esto quiere decir que, [dentro de las actividades de protección], y frente a lo que se maneja en la compañía, no existía un factor de riesgo con cables en el suelo, todos estaban debidamente localizados o sellados con cajas el riesgo eléctrico, es decir, los cables que conectaban las máquinas no están al suelo, si no están arriba del suelo, esto lo dejan entrever los dos testigos, repito nuevamente, que se llevaron al proceso, y que, sin lugar a dudas, resalta que efectivamente ese riesgo eléctrico estaba controlado por la compañía. Estaba controlado en sus actividades frente a dejarlo por fuera del alcance al derrame del agua como sucedió en este caso, bien. Allí se determina y vuelvo repito, se prueba que el riesgo eléctrico efectivamente está minimizado por la compañía, y que no era cierto que estuvieran cables regados porque esto es uno de los argumentos, digamos que se utilizan en la demanda, y que efectivamente lo recordó un poco este honorable despacho, al afirmar que por ese riesgo y por no tener un control en el riesgo eléctrico, es que pues sucede el accidente. En ese testimonio, por ejemplo, el señor Andrés y el señor Henry, se determina vuelvo y repito, que los cables estaban en sus canaletas, que no tenían contacto con el suelo, y que por lo cual, si existía un derramamiento del agua sí, no se podía presentar choque eléctrico que generara algún evento para los trabajadores, más aún, cuando los trabajadores portaban sus elementos de protección personal, en este caso pues las botas dieléctricas para evitar que sucediera algún hecho como el que sucedió, y del cual, yo también, o sea, por este apoderado no hay ninguna discusión con el tema del accidente de trabajo. Pero así, aquí pasa lo siguiente, y es que no se logra demostrar el nexo de causalidad entre el accidente de trabajo y cómo se generó el siniestro para que el trabajador presentará las patologías, que fueron calificadas de origen o que fueron evento del accidente de trabajo. Esa parte no quedó demostrada por parte del demandante. Y a la luz de la honorable Corte Suprema de Justicia, en los estudios que ha hecho frente a las condenas por accidente de trabajo, en sentencia, más exactamente con radicado 39631 del año 2012, determina que como uno de los elementos para que exista una responsabilidad civil en un accidente de trabajo, pues efectivamente es que exista el daño, cierto, pero que se demuestre ese nexo de causalidad entre el trabajo y el hecho generador de ese accidente, y esa prueba es la que hace falta en este proceso. Y esa prueba la tiene o está en carga de los demandados y los demandantes en este caso. Y también en esta misma jurisprudencia se determina que efectivamente hay una variación de la carga de la prueba, cuando la compañía quiera demostrar que efectivamente cumplió con las normas y procedimientos en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo para evitar los accidentes de trabajo, y aquí se demostró con pruebas documentales que se tenía implementado un sistema de gestión de la seguridad y salud y trabajo, que se tenía una identificación, una evaluación o una intervención de los factores de riesgo que está expuesto el trabajador un riesgo eléctrico, pero como repito, ese riesgo eléctrico está

disminuido, no se puede des-energizar la máquina total en un momento. La compañía como tal, se dese-energiza o se desconecta la máquina, que puede que estaban prendidas en esa noche, esa noche estaba prendida esa máquina y por eso se apaga esa máquina, las otras máquinas no estaban funcionando, se cae el trabajador y el trabajador ahí determina él dice que sufre ese evento sí y esto lo que hace es, corroborar más la teoría de que no hay un nexo causalidad. Si efectivamente hubiera sufrido un choque eléctrico que le provocó una pérdida de capacidad laboral de un 29%, ¿por qué dura el trabajador 4 o 5 días desarrollando su actividad normal y después sí manifiesta este evento que tuvo un perjuicio a su salud de tal magnitud que genera esa pérdida de capacidad laboral de 39,1 deficiencia el 16.6% y un rol laboral y otras áreas ocupacionales del 13.40%, entonces este empleador cumple con las normas en materia de salud y seguridad en el trabajo, capacita a sus trabajadores en actividad de prevención y promoción, proporciona los elementos de protección personal en cumplimiento, vuelvo y lo digo, el artículo 56, 57 del CST, normas en materia de seguridad y salud en el trabajo. Pero en ese mal procedimiento que realiza el trabajador, sufre un resbalón y, ahí es el argumento para determinar que efectivamente sufrió el accidente, pero ¿por qué no se avisa que efectivamente si había existido?, y ¿por qué aparece 3, 4 días después desarrollando unas patologías?, las cuales, si hubiera sido de esa manera o con la contundencia de esa calificación, estuviera por choque eléctrico en una incapacidad del mismo momento del evento. Se logra probar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, carga de la prueba como que le corresponde para desvirtuar efectivamente que esto sea una culpa cómo se hizo en este proceso. Por lo contrario, faltó probar por parte del demandante ¿cuáles fueron las normas en materia de seguridad en el trabajo que incumplieron? ¿cuáles fueron los procedimientos?, no se logró probar. Y el artículo 216, determina que se debe comprobar o se debe probar la culpa suficiente del empleador en el accidente de trabajo en enfermedad laboral. Aquí no hubo ninguna prueba. Se trajo un testigo que no era presencial, ni se supo qué fecha, de qué fecha a qué fecha trabajó en la compañía. Además, es un testigo que estaba en el momento escuchando un interrogatorio de parte y repitió lo mismo qué dijo el demandante. Repitió lo mismo. Se escucha en algunos momentos de las grabaciones minuto 1:02:35- minuto 1:08:10, se escucha hablar al testigo con el señor Edison y también se escucha que él en su declaración repite lo mismo, igualito, que había cables y agua en el suelo, como lo dijo el testigo. Es más, escucha también al abogado hablando con el testigo. Entonces parte de esto no hay ninguna otra prueba más que determine cuál es la culpa de mi representado de ese accidente de trabajo enfermedad Laboral. Por lo contrario, se cumple con la variación de la carga de la prueba al demostrar que sí había un comité paritario, que sí se habían suministrado elementos de protección, que sí se habían capacitado, bien. Pero también hay otro elemento que este honorable despacio no tuvo en cuenta el momento de emitir su fallo, y el Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala laboral, advertido en varias jurisprudencias sentencia, qué es un elemento importante, y es demostrar la existencia de la relación de causalidad entre el trabajo y el hecho generador del siniestro, y aquí no se demostró. Por lo contrario, hay elementos para determinar que efectivamente ¿por qué no se informa? o ¿por qué no se evidencia este accidente? si sus pros… El jefe llega en su momento y no ve una condición de salud, le preguntan "¿estás bien?", sí, el señor manifiesta estar bien. La ley establece que una diferencia entre incidente y accidente, en su momento no era un accidente, por eso no se reporta la no lo reporta la empresa. En este sentido no estoy de acuerdo con el Honorable Despacho. No sufrió una lesión el trabajador en su

momento, una perturbación funcional anatómica o funcional en su momento, que fuera evidente para reportarlo; se le pregunta al trabajador, él no lo manifiesta, por eso no se hace el reporte, es un incidente. Cuando ya observa se hace todo el procedimiento para un reporte extemporáneo porque ya hay una condición una afectación a la salud del trabajador y se hace dicha investigación. En este contexto y valorando todas las pruebas que se aportaron al proceso por parte de este apoderado, se logre establecer: 1) que efectivamente se demostró el cumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo; hay algo importante para resaltar, el trabajador no tenía una exposición directa a un factor de riesgo eléctrico como lo dice el despacho, es decir, que las actividades que se realizaron en pro de proteger al trabajador del riesgo eléctrico moderado fueron las mismas establecidas cierto por esta matriz de peligros, y como las pruebas que se traen el proceso, es más, se tenía diseñado en la compañía ya como el agua, si bien es cierto, se trabaja con agua pues ya había cómo, y esto lo dejan claro los testigos, cómo se tenía en la compañía diseñado para el desplazamiento del agua y no sin sacar el agua en el suelo. Lo mismo, los cables no estaban expuestos directamente al suelo, ni al agua bien. Entonces falta ese nexo de causalidad repito, entre el trabajo-actividad que realizaba el trabajador y ese siniestro. En este entendido y con estos argumentos dejo establecido o argumentado, sustentado mi recurso de apelación, solicitándoles a los honorables Magistrados se sirvan revocar el fallo de este honorable despacho y en su lugar absolver en las pretensiones de la compañía Tubexcol, muchas gracias señora Juez.…"

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia; la parte demandante solicita se confirme la sentencia apelada, mientras que el extremo pasivo reitero sus argumentos de apelación, esto es que no existió culpa suficientemente comprobada por parte de la demandada en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el demandante.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el problema jurídico a resolver se concreta a verificar si se quedó suficientemente comprobada la culpa del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el demandante.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s). De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada,** para en su lugar absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). CPT y de la SS arts. 60 y 61; CGP arts. 164 y 167. C.C. 1604 y 1757 del C.C; entre otros.

Consideraciones

Esta Sala entra a darle solución al problema jurídico planteado, así:

¿Quedó suficientemente comprobada la culpa del empleador en el accidente sufrido por Edison Alejandro Uribe Gaona?

Conforme con el artículo 3° de la Ley 1562 de 11 de julio de 2012 "*Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional*", accidente de trabajo es *"…todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo…"*

En este punto, la Sala precisa, que para que tenga vocación de prosperidad la indemnización total y ordinaria por perjuicios en los términos del art. 216 CST, en el proceso debe quedar establecida la culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del siniestro respectivo (*accidente o enfermedad*), por ende, su imposición amerita no solo la demostración del daño originado en una actividad laboral, sino que las secuelas acarreadas al trabajador -como ocurrió en el presente caso-, fue como consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores, al tenor de los artículos 56, 57 y 348 del CST, consistentes, primordialmente, en poner a disposición de todos sus trabajadores *«instrumentos adecuados»*, y procurarles *«locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud»*, así como a *«suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud»* e, incluso, adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de sus vidas y su estado de salud; en atención al régimen subjetivo que guía este tipo de responsabilidad.

Como el citado artículo 216 del CST no hace mención a cuál es la culpa que debe acreditarse para tener el derecho a la indemnización en estudio, la jurisprudencia ordinaria laboral también ha sostenido que, como el contrato de trabajo es bilateral porque reporta beneficios recíprocos para las partes –

empleador y trabajador -, necesariamente debe acudirse a lo previsto en el artículo 1604 del Código Civil, que dispone la *culpa leve* para este tipo de vínculos contractuales, y que consiste, en aquel *«error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente puesta en las mismas condiciones del deudor»*, que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear la diligencia o cuidado ordinario o mediano de la administración de sus negocios y, en esa medida, le corresponde a quien pretende beneficiarse del pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, por regla general, demostrar todas las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo o la causación de una enfermedad laboral y, únicamente por excepción, y con arreglo al artículo 167 del CGP, así como a los artículos 1604 y 1757 del mencionado código civil, es que le corresponde al empleador demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud de sus trabajadores (CSJ, Casación Laboral, SL rad. 23656 y 23489 de 2005, y SL., rad. 26126 de 2006, entre otras).

El capítulo VII del R. 2400 de 1979 por el cual se establece algunas disposiciones de vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo, en su art. 121 dispone que: *"Todas las instalaciones, máquinas, aparatos y equipos eléctricos, serán construidos, instalados, protegidos, aislados y conservados, de tal manera que se eviten los riesgos de contacto accidental con los elementos bajo tensión (diferencia de potencial) y los peligros de incendio. PARÁGRAFO 1o. El aislamiento de los conductores de los circuitos vivos deberá ser eficaz, lo mismo la separación entre los conductores a tensión; los conductores eléctricos y los contornos de los circuitos vivos (alambres forrados o revestidos y desnudos), deberán mantener entre estos y el trabajador, las distancias mínimas, de acuerdo con el voltaje, fijadas por normas internacionales..."*

En el *sub lite*, está demostrado el daño, consistente en trastorno de adaptación con origen en accidente de trabajo y fecha de estructuración del 13 de junio de 2019 y PCL de 29.40% (trastorno de adaptación), incluso dicho accidente es aceptado por la pasiva, su inconformidad radica en que no se acreditó por parte del actor su culpa en la ocurrencia del insuceso, por lo que, seguidamente se verificará si quedó suficientemente demostrada la culpa en que presuntamente incurrió la demandada en la ocurrencia de tal infortunio.

Obra en el PDF 12 dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, de fecha 25 de septiembre de 2020, emanado

de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** en la que se anota lo siguiente:

"La sala 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez evaluó el recurso de apelación presentado por la ARL encontrando que se trata de un trabajador "auxiliar operativo" quien presentó accidente de trabajo el 13/02/2018 calificado por la Junta Regional con diagnósticos de dolor en miembro y exposición a corriente eléctrica no especificada institución residencial como enfermedad común y el diagnóstico de trastorno de adaptación como secuela del accidente de trabajo con una pérdida de capacidad laboral de 37,40% y fecha de estructuración 01/12/2018. Sea lo primero aclarar que el origen de las patologías dolor en miembro y exposición a corriente eléctrica no especificada institución residencial no es una enfermedad común sino también son secuelas del accidente de trabajo ocurrido y así reconocido por la ARL en su calificación de primera oportunidad... La sala 4 revisó todos los elementos obrantes en el expediente encontrando que la entidad no manifiesta inconformidad con la calificación de las deficiencias por lo cual se transcriben sin análisis ni modificación aunado a que son las mismas calificadas por la primera oportunidad. Respecto a la calificación del título II; encontramos que se ajusta a las deficiencias calificadas y a su rol ejercido como auxiliar operativo el cual puede seguir desempeñando no solo con restricciones sino además con adaptación a su puesto de trabajo sin soporte para una cambio de ocupación tal como lo calificara la Junta Regional. En cuanto a la fecha de estructuración, la sala 4 se permite recordarle que la fecha de estructuración es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida de en su capacidad laboral de forma permanente y definitiva. En casos de accidentes como el del paciente, es la fecha cuando se instauraron las secuelas definitivas objeto de calificación. El aspecto definitivo se refiere a la necesidad de agotar los tratamientos y procedimientos médicamente pertinentes para propender a la recuperación y rehabilitación de la persona, pues gran parte de las enfermedades o de los traumas, pueden presentar remisión (ausencia de enfermedad) o recuperación funcional pese a la afectación que en determinado momento haya podido presentar la persona, por lo cual consideramos acertada la fecha tomada por la primera oportunidad que obedece al momento en el que una vez finalizado el tratamiento se establecen las secuelas definitivas que son hoy objeto de calificación. La sala 4 revisó la aplicación de las calificaciones dadas en deficiencias y título II, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y se encontró que están sobre calificadas de conformidad con las disposiciones del Decreto 1507/2014, en concordancia con las secuelas del accidente que presenta el paciente, por lo tanto se modifica el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y se acoge la calificación de la primera oportunidad al encontrarla adaptada a las mencionadas disposiciones. Por lo anterior, esta junta decide - MODIFICAR el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.
DIAGNÓSTICOS: ***TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEFICIENCIAS: 16.00% ROL LABORAL / OCUPACIONAL: 13.40% TOTAL, PCLO: 29.40% (DECRETO 1507 DE 2014) ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO 13/02/2018*** *FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 13/06/2019. DIAGNÓSTICOS: DOLOR EN MIEMBRO, EXPOSICIÓN A CORRIENTE ELÉCTRICA NO ESPECIFICADA: INSTITUCIÓN RESIDENCIAL ORIGEN: ENFERMEDAD COMUN..."*

Obra en la pág. 10 del PDF 01 el formato de informe para accidente de trabajo del empleador, de la ARL Positiva de fecha 21 de febrero de 2018, en el cual se describe *"el empleado se encontraba desempeñando las labores cotidianas, accidentalmente se cae una bañera de agua con su sistema eléctrico y se hace un charco en el suelo lo cual produce una descarga eléctrica en el trabajador afectando las manos del auxiliar operativo..."*

Obra en las págs. 15 a 17 ib. historia clínica del demandante de fecha 14 de noviembre de 2019, en cuya parte final se anota: *"paciente que sufrió accidente laboral el 13 de febrero de 2018 por descarga eléctrica, por lo que fue incapacitado por la ARL hasta estos momentos, al examen presenta mano derecha engarrotada, con síndrome doloroso, incapacidad para flexionar y extender los dedos de la misma, hipostesia, certificadas anteriormente por Alfonso Sánchez Morales..."*

Obra en las págs. 26 y 27 del PDF 03 la investigación realizada por la empresa respecto del accidente del demandante, en donde se señala: *"Al momento de la caída, el sr expresa la presencia de corriente eléctrica, incorporándose rápidamente luego de lo sucedido el operador de la extrusora No. 2 Anderson Puentes. El operador revisa cableado, subsanando posibles cables que al entrar en contacto con la cantidad de agua al momento haya podido energizar la tina de refrigeración, una vez ocurrido el evento se da aviso al ING John Escobar jefe de planta. Se revisa el cableado eléctrico de la tina, sin encontrar falla, dando nuevamente inicio al proceso de extrusión en esta máquina. El sr Uribe al igual que los operadores Anderson Puentes y Luis fula finalizan el turno a las 6:00am sin ninguna novedad u observación adicional. Transcurrida una semana después del evento de la caída del sr Uribe, no manifiesta dolor o molestia alguna, al ser interrogado constantemente por el jefe de planta el Ing. John Escobar ..."*

Obra en la pág. 28 ib. acta de descargos del operario de extrusión Anderson Puentes donde menciona (1º de marzo de 2018): *"yo me acuerdo que más o menos eran las 09:00 o 9:30 de la noche; cuando la Tina quedó prensada de la base de desplazamiento; tocaba levantar para poder acomodarla, destrabarla del tornillo, se busca levantar con la montacarga, en ese momento, la tina se voltea y cae; haciendo el reguero de agua, en el piso; yo baje el taco principal de la máquina, por precaución, llamamos a otras personas para ayudar a levantar la tina; no se dio ningún corto circuito, cuando estábamos levantando la tina el señor Uribe se había caído; y lo mire y ya se había levantado. Terminamos de acomodar la tina; y fue cuando el Ing. John Escobar llegó; o más o menos a las 11 de la noche; porque yo lo llame cuando baje el taco. El revisa los cableados y se energiza la maquina y continuamos trabajando normal. De ahí en adelante no volví a saber nada de ningún accidente..."*

Obra en la pág. 29 ib. acta de descargos del operario de extrusión Luis Fernando Fula (2 de marzo de 2018), en la que relata: *"eran como las 09 de la noche, el sr Anderson me llama que le colabore ya que la tina de la maquina No. 2, se había atascado, y*

necesitaba levantarla con el montacargas; por el peso de la tina; en ese momento se voltea; se hace el reguero de agua; estábamos levantando la tina, cuando el señor Uribe, se cae al piso, y volvió a levantarse rápido; después que habíamos organizado la tina, llego el Ing. Escobar; el reviso la máquina y hablo directamente con el sr Anderson; todo estaba normal; el ing. Se fue y nosotros iniciamos la máquina y terminamos todo nuestro turno sin más novedades..."

Obra en la pág. 37 ib. comunicado de fecha 8 de mayo de 2019, enviado por la ARL Positiva a Tubexcol S.A.S., donde se expiden unas recomendaciones en favor del demandante, y en el asunto se dice: *"Tipo de siniestro – accidente de trabajo, fecha del evento 13 de febrero de 2018, segmento lesionado exposición a corriente eléctrica..."*

Obra en las págs. 52 a 86 ib, la matriz de identificación peligros, valoración de riesgos y determinación de controles, en la cual se incluye como peligro de condiciones de seguridad, el correspondiente al eléctrico (alta y baja tensión, por uso de maquinaria con funcionamiento eléctrico), el que puede producir posibles efectos de fibrilación ventricular, quemaduras, shock; se estipuló como control administrativo: *"Diseñar e implementar un programa de mantenimiento preventivo y correctivo a las redes e instalaciones eléctricas. Todas las instalaciones, maquinas, aparatos y equipos eléctricos, deben ser construidos, instalados, protegidos, aislados y conservados de tal manera que se evite el riesgo de contacto accidental con elementos para baja tensión (diferencia de potencial) y los peligros de incendio. Conectar a tierra las herramientas manuales eléctricas, lámparas portátiles y otros aparatos similares. Estandarizar, documentar y divulgar procedimientos de trabajo y mantenimiento seguro con redes, instalaciones y equipos eléctricos. Evitar pisos húmedos y otra humedad en la proximidad a las instalaciones eléctricas. capacitar al personal en riesgo eléctrico..."* y se estableció como elementos de protección -EPP-, guantes, casco, calzado de seguridad dieléctrico y traje.

También se recibieron las pruebas personales contenidas en los interrogatorios de las partes y las testimoniales.

La representante legal de la demandada, señora Johana González Álvarez, manifestó: *"Cuando una persona ingresa como auxiliar operativo tiene las funciones de asistir al operador, él nunca es responsable de la máquina. Las funciones de él son como lo dije anteriormente, asistir al operador en organizar la tubería en los estantes, recibir la tubería que sale de la máquina y acomodarla a los estantes, y algunas veces, en este caso creo que él estaba haciendo el control de calidad, aquí nosotros le llamamos el "galgueo" y unas pruebas que se hacen para mirar que el tubo cumpla con las propiedades para poder ser comercializado... En ese momento el señor Anderson Fuentes, porque nosotros aquí contamos con un jefe de planta, pero pues él en la noche obviamente no trabaja, entonces en ese momento queda como jefe inmediato*

él operador de la máquina en este caso el señor Anderson Fuentes... cuando se está enhebrando la máquina y se mueven las tinas, obviamente ahí se pueden generar regueros de agua, para esas situaciones ¿qué hay acá?, acá hay canales, se dan botas de seguridad sí, en zona antideslizantes... cada maquina en ese momento tenía un operador encargado de máquina; como lo manifesté al inicio, en las funciones del señor el operador era el responsable del auxiliar, ellos reciben la inducción para realizar sus labores entonces pues en ese momento no había supervisor porque la empresa no lo necesitaba... previo a un proceso de contratación cada persona de esta compañía recibió una inducción, tanto en tanto los riesgos, todo lo que tiene que ver con la labor de la empresa en la parte documental, lo que tiene que ver con cada una de su función. y adicional a eso, recibe una inducción para la parte operativa o la realización de sus labores y funciones... la empresa no tiene responsabilidad porque es que el incidente que sufrimos en esa noche se debe a un a una imprudencia del personal a la hora de solucionar un problema, pero nosotros no estábamos causando una condición insegura. O sea, si se voltea una Tina con agua, ellos la voltean con un montacargas, operación que no debieron de haber hecho, ellos van bajan los tacos, van y mueven la Tina para ir a solucionar el problema que tenían, se voltea al agua ¿yo como representante legal de la empresa, dígame, yo qué condición insegura genero si una persona va y golpea a una tina?"

El demandante manifestó que: *el accidente se reportó la misma noche, se le reportó al jefe inmediato pues que llegó de su casa, porque como bien dijo ella, no había jefe inmediato en ese momento. Él llega, se pone a hacerme burlas y eso, yo le comenté lo del accidente, los operarios encargados del accidente lo llamaron y comentaron del accidente, igualmente yo también se lo dije a él, lo que hizo fue burlarse de mí, de mi condición, poniéndome sobre apodos ahí, pero en ningún momento me dijo váyase para el médico, yo le reporto el accidente, su acta, váyase para el médico, revísese, qué me pasó, si se siente mal, no se preocupó por nada de eso. Solo se preocupó por venir a arreglar el daño en la máquina y salir e irse. Entonces yo como empleado, era mi responsabilidad en emitirle a él lo que había sucedido y lo que me había sucedido, yo cumplí con los deberes que yo tenía que cumplir como empleado, ya que el señor hizo caso omiso a las denuncias o al reporte del accidente... yo era el encargado de alimentar el material para la fabricación de tubería entonces esa noche con nosotros llegamos en el turno de las 06:00 pm de la noche y recibamos ese turno llegamos desde la bañera hacia Tubexcol y se atascó intentamos, pues de muchas formas con herramientas tratar de desatascarla pero no sé porque pues con los regueros de agua que existe no solo en ese momento sino ese reguero de agua ya vienen mucho más atrás en cada momento que a veces es regueros de agua que llegan casi hasta el hasta el destierro no llegaba y todo inundado que regueros de agua los cables por ahí sueltos... estar pendiente de la tubería pues que saliera calificada pues para el proceso de venta y llevarla a la instancia... pues no me entregaron elementos de protección porque pues yo estaba apenas en prueba, entonces supuestamente para ellos después de 2 meses que uno pasa a prueba, pues ahí sí le entregan su dotación, sus elementos de protección, en ese momento no me asignaron ni elementos de protección ni capacitación, es que si ella dice que sí lo hizo pues a mí me gustaría que ella comprobará en qué momento ella me dio una camiseta, ella tiene firmada por mí, antes del accidente porque después de 1 año que yo entré a la empresa nuevamente, después del accidente*

pues ahí sí ya comenzaron las capacitaciones, ya había una persona de seguridad en el trabajo pues ya habían muchas más cosas lo que no había en el accidente... El 13 de febrero que es precisamente cuando yo entraba. pues en mi turno, en ese en ese momento, preciso momento antes del accidente, antes de todo, ellos me alcanzaron a entregar una dotación que fue un pantalón y una camisa, no me entregaron nada más. Ese 13 de febrero que fue cuando ocurrió el accidente, entonces ese día fue cuando me entregaron mi dotación...”

Al testigo Jaiber Sanabria Puentes, nada le pudo constar respecto de las situaciones fácticas de la demanda, porque si bien informó que en una época trabajó para la demandada, lo cierto es que fue con anterioridad al ingreso del demandante a la empresa, de manera que solo se enteró del accidente de trabajo por la cercanía que tiene con el actor, por ser el “marido” de su prima, pero no estuvo presente cuando ocurrió el accidente, por lo que nada le puede constar en cuanto a las circunstancias en que ocurrió,, es decir su declaración no tiene ninguna relevancia ni utilidad en este caso.

Lo propio ocurre con el deponente Nelson Fuentes Clavijo, quien también trabajó para la demandada en 2017, pero no estuvo presente cuando ocurrió el accidente que fue el 13 de octubre de 2018, por lo tanto, ningún dato pudo aportar para el esclarecimiento de la causa laboral que se expone en el presente proceso, de tal suerte que al igual que la otra declaración es irrelevante para esclarecer este asunto.

El declarante John Henry Escobar Garzón, compañero de trabajo del demandante, pero no estuvo presente cuando ocurrió el insuceso, manifestó: *“Bueno el señor Alejandro ingresó a la compañía a trabajar como auxiliar operativo; el realmente al cabo de un tiempo, manifestó [haber] sufrido un accidente dentro de la compañía, el cual nunca reportó. El cual reportó fue después de que, días después, de que había sucedido un incidente en la compañía, que él y unos compañeros, realmente voltearon una Tina de agua, llena de agua, en ese momento no se hizo ningún reporte, él no manifestó ninguna dolencia, los muchachos que estaban con él, tampoco reportaron absolutamente nada, y días después, alrededor de unos 8 o 10 días después él manifestó haber sufrido un accidente [en ese mismo] actuar, pero realmente en ese periodo de tiempo él siguió trabajando normalmente y nunca reportó nada. Y de ahí en adelante se ha venido sucediendo de que el señor ha estado incapacitado tanto por la ARL, por la EPS. ha tenido para mí hechos aislados que le han agravado su situación, como que alguna vez él menciona haber sido asaltado-atracado y que le dieron una puñalada en ese mismo brazo, y pues él realmente, la documentación y soportes que se le han solicitado, dentro de la compañía no ha sido como muy congruentes, porque esa vez que lo asaltaron se le [pidió pues que] entregara un documento de la Fiscalía dónde había reportado él que había sido asaltado y que había sido*

apuñalado, realmente nunca presentó ningún documento. [Supe] que tuvo una serie de cirugías, tratamientos, y terapias, que realmente muy esporádicamente él iba porque se manifestaba enfermo, se manifestaban en otra condición, y realmente a veces iba o a veces no iba. Realmente así a groso modo eso es lo que tengo entendido de él... No, yo no estaba en ese momento. [Mi] jornada laboral termina aproximadamente 6:00 pm de la tarde y, el señor tuvo su incidente el 13 de febrero fue después de las 9:00 pm de la noche, yo ya no ya me encontraba en mi casa a descansando... El señor era auxiliador operativo, él era encargado del aseo y la organización de las áreas, era encargado también [de] recoger la producción, si era necesario la producción sunchada o si era simplemente traslado hacia las colmenas, esa es la función principal del auxiliar operativo, de todos los auxiliares operativos. Se busca siempre que los cables de agua estén lejos de los cables, los cables eléctricos, perdón, estén lejos de condiciones de agua que normalmente uno las pone dentro de una tubería, las [canaliza] la parte eléctrica muy separado de la parte de agua... nosotros siempre verificamos que cada persona que va a ingresar a la planta tenga todos sus elementos de protección personal... Se le entrega unas botas eléctricas antideslizantes, se entrega blue-jean, camisa, protectores auditivos, mono-gafas, se entrega casco, se entrega guantes... : Realmente no, no tengo conocimiento a quién le informó, porque según sé él informó, o sea, la empresa se dio cuenta de que se accidentó fue el 19 de febrero cuando él me pidió permiso a mí de ir al médico porque se sentía mal, si él habló conmigo el 19 de febrero, que se sentía mal, que quería ir al médico, y pues cuando una persona manifiesta alguna dolencia médica, uno le daba el tiempo para que vaya al médico, y se presente, sí. Pero anteriormente no, él estaba con 2 compañeros más el día de los sucesos, pero no reportaron ninguno ninguna novedad; la novedad fue reportaron que la Tina había sido volcada sí pero no reportaron ningún tipo de accidente o incidente en esa noche... Él se encontraba con el señor Luis Fula y con el señor Anderson fuentes... cuando yo llegué ya todo lo habían normalizado, y ya todo estaba en posición. Lógicamente había un charco de agua porque volcaron una Tina llena de agua, entonces hubo el reguero de agua, pero no, no había cables eléctricos ni nada, los cableados eléctricos estaban cerrados, ya todo está normalizado... todos los tableros sean desde la subestación de afuera hasta las máquinas adentro, tienen las señalizaciones de triángulos de riesgo eléctrico y adicional de alta temperatura también, porque hay zonas donde se maneja temperatura, también están identificados... Los muchachos dieron énfasis fue a la maniobra que hicieron con la monta carga, y a que la tina… pues lógicamente cuando yo llego, veo el reguero de agua, entonces dieron énfasis fue que había un reguero de agua y que lo habían producido por la monta carga, por la mala imputación de la monta carga. Pero es como le comento, ellos ya habían energizado nuevamente en la máquina y la tenía prendida, entonces no reportaron nada de eso... en el momento de los hechos existía un supervisor para controlar y prevenir que no sucediera esta clase de actividades. Contestó. No, no señor, porque en ese momento nosotros teníamos solo 3 máquinas. Se contrata gente con experiencia y con una cantidad de años de trabajo, y lo que le digo, no es habitual que una persona haga ese procedimiento... Nosotros en toda la planta tenemos canalizados todos los cables eléctricos, lo que va por piso y lo que va por la vía aérea, todo está canalizado, identificado y en la parte de agua, nosotros tenemos unos cárcamos en la canalización de aguas para recoger todos los regueros de agua que se sucedan en la planta. A medida que va llegando una máquina, nosotros vamos ampliando ese cárcamo, tanto a lo ancho como a lo largo para que surta la necesidad de recoger el agua, y los cables eléctricos, llega una máquina nueva inmediatamente se

canalizan los cables eléctricos y se dejan protegidos para que no haya ningún tipo de riesgo eléctrico sea con contacto con agua o no... Realmente el primer acto que se debe hacer es des-energizar la máquina, o sea ellos tienen, la máquina tiene sus protecciones tanto de tina como de jalador, como sea, diferentes equipos, y además, hay una totalizador que se llama, para la máquina, y hay un totalizador para la empresa, si ya el riesgo eléctrico es tan grande como para des-energizar toda la compañía, se hace, y la gente tiene conocimiento donde quedan esos sistemas de protección. La primera instancia es des-energizar la máquina para evitar el riesgo electro, y la segunda, es realizar el recogimiento del líquido, sea agua o no se pueda otro elemento, es recoger el líquido, o sea, escurrirlo hacia los cárcamos o recogerlo en baldes o con otra forma. Pero la primera instancia es eliminar el riesgo eléctrico bajando los tacos, y la segunda, recoger el agua. Cuando ellos hacen eso ya puede la persona de mantenimiento hace una revisión y se verifica si se puede energizar la máquina. Normalmente cuando en ese tiempo que no había supervisor, se tenía un extrusor líder, que era la persona que más conocimiento del proceso tenía... Pues realmente si es una caída leve o de pronto un golpe, muchas veces hasta el mismo trabajador lo omite, sí, no lo reporta. Ya si es de una gravedad media o grave si hay una obligación de reportarlo por supuesto... Según lo que me comentó el señor Anderson si, el bajó el taco, antes de realizar el procedimiento..."

El testigo Luis Fernando Bula Bueno, trabajador de la demandada, y quien sí estuvo presente cuando ocurrió el accidente de trabajo relató: *"pues la fecha no me acuerdo cuándo fue, pero sí sé que eran como las 9:00 pm de la noche más o menos, o sea yo no soy operador de la máquina donde fue el incidente, yo soy operador de otra máquina, estábamos el señor Anderson, el señor Alejandro (…) Esa noche pues estábamos trabajando normal la máquina dos, sufría un percance pues que casi nunca sucede, que la Tina se nos trabó, y el compañero Anderson que era operador de la máquina dos, me pidió ayuda pues porque es una tina que pesa mucho, no lo puede sobrellevar una persona. Entonces yo le dije que traía el montacargas, que el montacargas pues con él se puede hacer más fuerza. Nosotros la amarramos, pero, no sé qué nos pasó, la tina [se nos] fue hacia un lado y se llevó la otra tina también, o sea, se nos fueron las dos tinas al piso, y se hizo el reguero de agua, se regó toda el agua que había dentro de la Tina. Hasta ahí, Anderson creo que ya había bajado el taco el principal de la máquina [nosotros nos dedicamos a] a levantar la máquina por otra porque, pues rápido sí, en ese momento Don Alejandro se hizo allá en la esquina, por decir al lateral al fondo, y yo me hice al otro lado para tratar de levantarla a pulso. Pues sinceramente él dijo que, él dijo que se había caído, pero yo no vi qué le pasó, o sea, sinceramente yo estaba en la otra esquina haciendo fuerza, yo no vi si lo cogió la corriente, qué le hizo qué le pasó... Pues él salió corriendo y lo único que me dijo así fue que corriente o no sé, o sea, que cerca dijo: corriente- corriente, pero no me dijo nada más. O sea, él no, yo no lo vi quemado las manos, ni nada, o sea, ni cosas raras de nada, nada, nada… O sea, no fue así. O sea, él se paró de una normal... bueno pues nosotros antes como solo teníamos 3 máquinas, pues nos tenían de operación a nosotros dos, a Anderson y a mí, que, si cualquier cosa pasaba, que nos colaboran de noche llega, (no se entiende) con quién incidente que pase así no te informamos llegan aquí con Escobar quiere del jefe de mantenimiento electricidad a él es que toca informarle... acá todo nos da lo que es el casco, guantes, botas todo todo, todo... yo lo vi que se*

paró bien, yo en ningún momento lo vi un quemado manos, nada raro le vi, y es que además como yo lo soy operador de la otra máquina, yo ahí lo que me demore con él fue, lo que le ayude a eso, porque yo como me tendría que responder por mi trabajo, él era ayudante de la máquina del operador y era Anderson... Los cables de la máquina van con su cableado por su tubería; ellos siempre están por dentro su tubería de ellos; o sea, por donde van o sea nunca estaban por el piso ni nada botado... Ese turno como le digo doctor, después de que la arreglamos las máquinas y eso, vinieron arreglar lo que había pasado, Anderson inició la máquina otra vez y como el señor Alejandro era ayudante de él, o sea, pues fui a la máquina, pero yo en ningún momento; o sea, terminamos el turno normal. Él no informó nada más. Ni Anderson dijo alguna cosa mala, esa noche terminamos el turno normal todos... él dijo como 3 veces así: corriente, corriente, corriente; Vuelvo y le digo doctor, lo que pasa es que nosotros aquí la mayoría, nosotros los operadores nos pegamos, nosotros hacemos, o sea, y ya cuando las cosas son las que se ven delicadas ¡qué así!, pues nosotros reportamos inmediatamente, pero como le digo, el principal que ha sido el reporte era de Alejandro, que se había sentido mal, que hubiera dicho llámeme a la ambulancia o me voy al médico. ¡Ah, eso sí!, pero en ningún momento dijo nada de eso y siguió trabajando normal ese turno..."

El declarante Henry Alexander Cordero Uribe, quien es el administrador de la empresa demandada, respondió: *"Lo que yo sé es que ese día que estaban en turno, el turno de la noche, eran pasadas las 9:00 pm, y una Tina de vacío se descarriló, el operador Alexis, operador libre Alexis, con el auxiliar Edison intentaron volver a poner en su sitio el equipo, como era de un peso elevado, estaba muy pesado, decidieron traer la monta- carga el cual el señor Anderson fuentes es el encargado al moverla porque está certificado, al momento de mover la llamada al señor Fula para que los acompañe en el movimiento, Luis Fula, estaban los 3 interviniendo en esa maniobra que decidieron hacer no está en una directriz de la empresa que hagan ese tipo de maniobras, elevaron la Tina y se les volteó la tina, obviamente está llena de agua, por el proceso qué hace, es enfriar, cae algo de agua al piso y después nos reportaron esa situación, el Ingeniero John Escobar se dirige a la empresa un tiempo después de lo ocurrido, para revisar qué pasó en cuestión del equipo, que paso si hay alguna novedad, él está trabajando en el turno del día pero pues él es el jefe de planta está pendiente que sea durante todo el tiempo, esa es la instrucción que tienen los operadores libres. En ese momento era el señor Anderson Fuentes y el señor Luis Fula, entonces John al ver que pasó ese hecho se dirigió a la empresa a revisar que todo estuviera bien, cuando llegó revisó el equipo el equipo estaba bien no hubo ningún reporte por parte del señor Edison, que había pasado algo anormal, entonces el turno siguió sin ninguna novedad y, hasta ahí es lo ocurrido ese día. Sabemos que 6, 7 días después el señor Edison se ausenta de su puesto de trabajo, cuando regresa se pregunta porque se ausentó alegó que sentía molestia en la mano debido a un supuesto accidente que había tenido esa noche que se cayó la tina; accidente que nosotros hicimos la investigación pues realmente nadie se dio cuenta pero como es función de la empresa [al creerle al] auxiliar pues se hizo el reporte extemporáneo para que le dieran la atención que él necesitaba, le preguntó al operador líder Anderson Fuentes que se había enterado de algo de lo que había pasado con el señor Edison, dijo que no, que realmente no vio que le que le había pasado ni él tampoco reportó que le hubiera pasado algo, se hizo lo propio*

con el señor Luis Fula, y él tampoco porque tampoco le reportó a él, cuando fue el ingeniero John…, entonces el señor no informó nosotros de buena fe hemos creído en lo que él dijo y hasta ahí está ahí puedo contar los hechos de esa noche... En primera medida es una situación anormal no es algo que pase, que pase a diario, eso fue una condición extrema donde ellos hicieron una mala manipulación y se regó el agua (…) cuando pasa algo lo que se hace generalmente, cuando pasa algo en una máquina es des-energizar, primero si el problema es a nivel local de la maquina o el nivel de planta, hay varias etapas en las protecciones eléctricas donde se corta dependiendo del problema que se haya tenido, sé que el operador líder que es el señor Anderson fuentes bajo el breaker de la máquina cuando latina se descarriló antes de que la elevaran, antes de que la golpearan, él bajo el breaker de la máquina, ¿por qué? porque no estaba incidiendo en el resto de las máquinas lo que sucedió. Entonces ellos por ser operadores líderes tienen una capacitación tienen capacitaciones adicionales para tratar todo este tipo de problemas que tienen que ver como tal en el en el manejo de la extrusora o el equipo, ellos saben que ante cualquier problema de emergencia hay que desenergizar ese conocimiento lo tienen ellos y están capacitados en eso y, eso fue lo que lo que pasó, después de que hay un vertimiento de agua, nosotros tenemos una rejillas por debajo hay un cárcamo (…) tenemos una rejillas, tenemos unos cárcamos donde por ahí se va todo el agua que se cae en algún momento del proceso y ellos tienen los las herramientas para recoger el agua y tener el piso totalmente seco, adicionalmente ellos están dotados con botas dieléctricas que son para prevenir descargas [si se da] ese incidente, el señor Edison estaba provisto de esas botas también, entonces todas las protecciones que la empresa ha aplicado él las que tenía, él las estaba usando... Tiene que reportarse al jefe inmediato, aquí tenemos jerarquías. En ese momento la empresa no era tan grande, teníamos 3 máquinas, de esas 3 máquinas habían extrusores líderes, que han sido capacitados en sistema de gestión, han sido capacitados en riesgo eléctrico, tienen muchas capacidades que no tiene el auxiliar, por eso siempre están acompañados cuando una persona ingresa a Tubexcol, tiene un acompañamiento de un líder para que aprenda todo el tema de riesgos, donde no se puede meter las manos, para que entienda como tal es el oficio y crearle la conciencia de cuidarse a sí mismo... Ellos cuando hay algún derramamiento de agua por x o y motivo que se rompió la manguera, tienen los elementos adecuados para poder levantarles y poder seguir su proceso normalmente, por eso también usamos botas dieléctricas para mitigar cualquier riesgo al momento que tenga el colaborador... Sé que no lo había porque son equipos que no son viejos, son equipos nuevos, nos son máquinas antiguas; son máquinas que vienen diseñadas para este oficio y los cables van canalizados ya sea por tubería o por dentro de los tableros eléctricos, todo depende de cada equipo, pero en este caso [no había] ningún cable a la vista. No había ningún cable..."

Respecto a la testigo, Marina Niño Sánchez, quien es la auxiliar de contabilidad de la empresa, no estuvo presente en el momento en que ocurrió el accidente del demandante, lo único relevante de su declaración fue su manifestación relacionada con que al accionante le entregaban botas, pantalón, camisa, guantes, gafas y los audífonos.

Así las cosas, bajo el anterior panorama probatorio, se deben analizar dos puntos específicos, el primero relacionado con las deficiencias eléctricas, y el segundo en lo concerniente a la supervisión ejercida por la empresa al momento del siniestro.

Veamos si en cualquiera de esos dos escenarios se logró acreditar la suficiente culpa del empleador en la ocurrencia del accidente.

La empresa cuenta con una matriz de riesgo en la cual se tiene contemplado el peligro que puede producir la electricidad, y específicamente se señaló como control administrativo lo siguiente: *"Diseñar e implementar un programa de mantenimiento preventivo y correctivo a las redes e instalaciones eléctricas. Todas las instalaciones, maquinas, aparatos y equipos eléctricos, deben ser construidos, instalados, protegidos, aislados y conservados de tal manera que se evite el riesgo de contacto accidental con elementos para baja tensión (diferencia de potencial) y los peligros de incendio. Conectar a tierra las herramientas manuales eléctricas, lámparas portátiles y otros aparatos similares. Estandarizar, documentar y divulgar procedimientos de trabajo y mantenimiento seguro con redes, instalaciones y equipos eléctricos. Evitar pisos húmedos y otra humedad en la proximidad a las instalaciones eléctricas. capacitar al personal en riesgo eléctrico..."* es decir, la empresa calificó un riesgo eléctrico, pero con este documento no se acepta tácitamente la culpa en el accidente.

Porque para ello, era necesario que se encontraran demostradas las deficiencias en el sistema eléctrico, no obstante, los testigos Luis Fernando Bula Bueno, John Henry Escobar Garzón y Cordero Uribe lo descartan; el primero quien presenció los hechos manifestó que su compañero Anderson bajo los tacos de la máquina, y dijo: *"los cables de la máquina van con su cableado por su tubería; ellos siempre están por dentro su tubería de ellos; o sea, por donde van o sea nunca estaban por el piso ni nada botado...*

Por su lado, el testigo John Henry Escobar Garzón, manifestó: *los cables eléctricos, perdón, estén lejos de condiciones de agua que normalmente uno las pone dentro de una tubería, las [canaliza] la parte eléctrica muy separado de la parte de agua… no había cables eléctricos ni nada, los cableados eléctricos estaban cerrados… Nosotros en toda la planta tenemos canalizados todos los cables eléctricos, lo que va por piso y lo que va por la vía aérea, todo está canalizado, identificado y en la parte de agua, nosotros tenemos unos cárcamos en la canalización de aguas para recoger todos los regueros de agua que se sucedan en la planta. A medida que va llegando una máquina, nosotros vamos ampliando ese cárcamo, tanto a lo ancho como a lo largo para que surta la necesidad de recoger el agua, y los cables eléctricos, llega una máquina nueva inmediatamente se canalizan los cables eléctricos y se dejan protegidos para que no haya ningún*

tipo de riesgo eléctrico sea con contacto con agua o no... Realmente el primer acto que se debe hacer es desenergizar la máquina, o sea ellos tienen, la máquina tiene sus protecciones tanto de tina como de jalador, como sea, diferentes equipos, y además, hay una totalizador que se llama, para la máquina, y hay un totalizador para la empresa, si ya el riesgo eléctrico es tan grande como para desenergizar toda la compañía, se hace, y la gente tiene conocimiento donde quedan esos sistemas de protección. La primera instancia es desenergizar la máquina para evitar el riesgo electro, y la segunda, es realizar el recogimiento del líquido, sea agua o no se pueda otro elemento, es recoger el líquido, o sea, escurrirlo hacia los cárcamos o recogerlo en baldes o con otra forma. Pero la primera instancia es eliminar el riesgo eléctrico bajando los tacos, y la segunda, recoger el agua…"

Y el deponente Cordero Uribe, manifestó que: *"son equipos que no son viejos, son equipos nuevos, nos son máquinas antiguas; son máquinas que vienen diseñadas para este oficio y los cables van canalizados ya sea por tubería o por dentro de los tableros eléctricos, todo depende de cada equipo, pero en este caso [no había] ningún cable a la vista. No había ningún cable…"*

Es decir, que estas tres personas que de alguna manera tuvieron cierta cercanía con lo ocurrido, ni por lumbre indican la existencia de anomalías en el fluido de energía de la empresa de tal magnitud, que hubiese ocasionado alguna descarga eléctrica al momento en que el demandante se cae al piso y por tanto afectando su humanidad; de manera que desde esta óptica no es posible endilgarle responsabilidad a la empresa, porque se trata de una circunstancia muy confusa, incluso el demandante no reportó ningún accidente y una semana después es que siente una afectación en su salud, y si bien el testigo Bula Bueno informa que el señor Uribe Gaona gritó la palabra corriente, 3 veces, ese mismo declarante afirma que no notó que el demandante se quemara o alguna situación fuera de lo normal, tan es así que todos continuaron trabajando con completa tranquilidad.

Otro aspecto que también desestima alguna culpa de la demandada desde este escenario, es el procedimiento adelantado por los trabajadores que acompañaban al gestor ese día, Bula Bueno, indicó que cuando las tinas de agua caen al suelo, se bajaron los "tacos" de energía, por lo que no existía exposición a corrientes eléctricas, y si bien hubo un actuar indebido entre los compañeros del demandante al manipular la tina de agua, tal y como lo informa el declarante Escobar Garzón, lo cierto es que las personas encargadas del trabajo ese día mitigaron el riesgo eléctrico al proceder a desenergizar las tinas, sin que estas circunstancias merezcan mayor reparo.

Colofón de lo dicho, no se puede declarar la culpa suficientemente comprobada desde el evento de la supuesta descarga eléctrica sufrida por el demandante, porque tal y como quedó visto la empresa cumplió con sus controles administrativos descritos en su matriz de riesgo, específicamente en la exposición a la electricidad.

Lo anterior sin desconocer que en la actualidad el actor se encuentra calificado con un PCL de 29,40% por trastorno de adaptación, secuela de origen por accidente de trabajo ante la exposición de corriente eléctrica no especificada; pero no se puede desconocer que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez califica como común los padecimientos del demandante (dolor en miembro – exposición a corriente eléctrica no especificada), de tal suerte con esa conclusión que no queda claro ni sirve como argumento para establecer que la demandada tuvo culpa en el accidente de trabajo.

En cuanto al segundo aspecto, la supervisión por parte del empleador, se observa que el demandante al ser auxiliar operativo (oficios varios), dependía de la supervisión de los operarios, en este caso, de Luis o de Anderson, recuérdese que el declarante John Henry Escobar Garzón dijo: *"se tenía un extrusor líder, que era la persona que más conocimiento del proceso tenía…"* es decir, que si existía la figura de una persona con amplio conocimiento de los procesos para supervisar las labores del turno nocturno, al punto que cuando se presentó el incidente (caída de tinas y derramamiento de agua) supieron que hacer y contrarrestaron la contingencia.

De igual forma el testigo Henry Alexander Cordero Uribe refirió que: *"(…) ellos por ser operadores líderes tienen una capacitación tienen capacitaciones adicionales para tratar todo este tipo de problemas que tienen que ver como tal en el en el manejo de la extrusora o el equipo, ellos saben que ante cualquier problema de emergencia hay que desenergizar ese conocimiento lo tienen ellos y están capacitados en eso y, eso fue lo que lo que pasó… En ese momento la empresa no era tan grande, teníamos 3 máquinas, de esas 3 máquinas habían extrusores líderes, que han sido capacitados en sistema de gestión, han sido capacitados en riesgo eléctrico, tienen muchas capacidades que no tiene el auxiliar, por eso siempre están acompañados cuando una persona ingresa a Tubexcol, tiene un acompañamiento de un líder para que aprenda todo el tema de riesgos, donde no se puede meter las manos, para que entienda como tal es el oficio y crearle la conciencia de cuidarse a sí mismo... Ellos cuando hay algún derramamiento de agua por x o y motivo que se rompió la manguera, tienen los elementos adecuados para poder levantarles y poder seguir su proceso normalmente, por eso también usamos botas dieléctricas para mitigar cualquier riesgo al momento que tenga el colaborador…"*

Sumado a lo anterior, se le suministraron al demandante los elementos de protección personal, tal y como lo informaron los testigos Bula Bueno y Escobar Garzón, sin que esto amerite mayor discusión.

A modo de conclusión, es claro que la demandada cumplió lo dispuesto en el Decreto 2400 de 1979, porque se implementaron las medidas de seguridad y salud necesarias para evitar los riesgos de contacto con electricidad, esto es, se acató lo establecido en el artículo 121 ib. y siguientes; también tenían una matriz de riesgo, se le entregaron los EPP, contaba con un supervisor en la jornada nocturna para la ejecución de las labores propias de la empresa, permitiendo que los trabajadores pudiera contrarrestar cualquier contingencia.

Entonces, no existe la relación de causalidad entre la conducta del empleador en el cumplimiento de sus obligaciones de protección y seguridad con su trabajador, y la ocurrencia del accidente laboral del gestor, como quiera que, ese insuceso más bien obedeció fue a una fuerza mayor o caso fortuito que no se pudo prever, del cual ni siquiera se tiene certeza de lo realmente ocurrido.

En esa medida, se revocará la sentencia apelada para en su lugar absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral** del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: **Revocar** la sentencia apelada, para en su lugar absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra; acorde con lo considerado.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAİTÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

(Ausencia justiificada)

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado